



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



PÁGINA WEB

AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE COMUNICA QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 481-2011-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA QUE HA CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**SENTENCIA
CAUSA No. 481-2011-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Portoviejo, 21 de marzo de 2012.- Las 17h00. **VISTOS.-**

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

1.1 La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de “Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales”, disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 del mismo Código, que entre las funciones de este Tribunal señala el “Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley”. **1.2** El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de “transparencia, publicidad, intermediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso”. En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que “Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal”. Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal, en el numeral 1 del artículo 73 del mismo Código, se establece que deberán “Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver”. **1.3** Los artículos 249 a 259 del Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

Al haberse sustanciado la presente causa de conformidad a la normativa legal vigente a la época del cometimiento de la infracción, que otorgaban competencia y jurisdicción a este Tribunal y a sus Jueces, así como en aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso y del principio de irretroactividad de la Ley, la causa no adolece de nulidad alguna, por lo que se declara su validez.

II. ANTECEDENTES

El día lunes 16 de mayo de 2011, a las 15h03, ingresa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 481-2011-TCE, seguida en contra del señor Manuel Agustín Farfán Alava.

Efectuado el sorteo de ley, la causa ingresa en este Despacho, el día 11 de junio de 2011, a las 13h32.

Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos:

a) Copia certificada del Of. No. 176-D-JBM-DPEM-CNE de 11 de mayo de 2011, suscrito por el Ab.

Julio Bermúdez Montaña, Director de la DPEM. (fs. 1-2)

b) Copia certificada del Oficio No. 2011-2142-CP-4, de 8 de mayo de 2011, suscrito por el Coronel de Policía de E.M. Carlos Orbe Fiallo, Comandante Provincial de la Policía Nacional Manabí No. 4. (fs. 3)

c) Original del Oficio No. 2011-964-CCPNM-M de 08 de mayo del 2011, suscrito por el Lcdo. Miguel Cisneros Miranda, Coronel de Policía de E.M., Comandante Cantonal de Policía Manta. (fs. 4)

d) Original del Parte Informativo Nro. 5255, suscrito por el señor Miguel Portilla Toapanta, Teniente de Policía. (fs. 5)

e) Boleta Informativa BI-016541-2011-TCE de fecha 07 de mayo de 2011. (fs. 6)

f) Auto de admisión a trámite de fecha 10 de febrero de 2012, a las 15h50. (fs. 8-8vlt)

g) Razón suscrita por el Ab. Cristian Jiménez León, Citador-Notificador del Tribunal Contencioso Electoral, en la cual en lo principal certifica que procedió a citar al señor MANUEL AGUSTÍN FARFÁN ALAVA. (fs. 9)

III. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 07 de marzo de 2012, a las 08h40, en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, comparecieron el señor Washington Edison Peñafiel Cando, abogado particular y el señor Ab. Jonás Vespasiano Obregón Meza, funcionario de la Defensoría del Pueblo. En el acta de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento que obra en el expediente, se dejó constancia que el abogado particular debía ratificar su intervención, previo a dictar sentencia, por lo cual se procedió a suspender esa diligencia.

En la reinstalación de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento efectuada el día miércoles 21 de marzo de 2012, a las 08h40, concurrió el señor Manuel Agustín Farfán Alava, acompañado del Ab. Washington Edison Peñafiel Cando, y en ratificó su intervención.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

4.1 La infracción electoral

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 4 dispone que: “Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 4. El que ingrese al recinto electoral o se presente a votar en estado de embriaguez.”

4.2 Relación de los Hechos con el Derecho

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, establece que: “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” y “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”. En el numeral cuarto del artículo referido se determina que “Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria”.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las partes procesales, con sujeción a los principios de oralidad e intermediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se colige:

a) Que no concurrió a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el señor Teniente de Policía, Miguel Portilla, aunque fue debidamente notificado, conforme constan de las razones que obran del expediente.

b) En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el señor abogado particular manifestó en lo principal: **1.** Que no se citó a su defendido en persona, conforme lo establece el Código de Procedimiento Civil. **2.** Que su defendido no se encontraba en estado de embriaguez como lo señala la boleta informativa entregada por el agente del orden. El señor Manuel Agustín Farfán es un pescador artesanal trabaja en alta mar, y justamente el día de las elecciones llegó a la ciudad al terminar sus faenas, por lo cual hubo una confusión del policía, porque no había consumido alcohol sólo se encontraba cansado y mareado por las actividades propias de su trabajo. **3.** Que no se practicó prueba de alcoholemia, y lo que señala el oficial de policía en el parte es meramente informativo., y no puede ser corroborado al no estar presente en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. **4.** Que se considere la rusticidad de su defendido, que es una persona que no tiene instrucción y es analfabeto, por lo cual no se encuentra obligado a ejercer su derecho al voto. Esto se comprueba al observa su cédula de ciudadanía. **5.** Que entrega como prueba una copia simple del zarpe.

c) El señor Manuel Agustín Farfán Alava, ratificó en la reinstalación de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento la intervención de su abogado particular y posteriormente se acogió al derecho al silencio. En esa diligencia, la defensa entregó por segunda vez el zarpe de la Capitanía del Puerto de Manta.

d) El alegato del defensor respecto a la citación se rechaza, al considerar que dentro de la presente causa, se ha procedido a dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa electoral y a lo previsto en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

e) No se consideraron al momento de resolver, los documentos de “Solicitud de Zarpe/Arribo y Rol de Tripulación Embarcaciones de Bandera Ecuatoriana menores de 10 TRB” de la Capitanía del puerto de Manta, porque fueron presentados en dos ocasiones en copias simples, las mismas que no hacen fe en juicio.

f) Analizados en su conjunto los argumentos presentados por la defensa así como los documentos que obran del expediente, se concluye que no existe prueba suficiente e inequívoca sobre el cometimiento de la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por parte del señor Manuel Agustín Farfán Alava.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor **MANUEL AGUSTÍN FARFÁN ALAVA**.

2. Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa.
3. Ejecutoriada la sentencia notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
4. Notifíquese con el contenido de la presente sentencia: **a)** Al señor Manuel Agustín Farfán Alava, a través de su Ab. Washington Edison Peñafiel Cando, en el casillero judicial No. 470 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, así como en el correo electrónico: boalfaromar@hotmail.com, **b)** A la Defensoría Pública, en el casillero judicial No. 411 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, y **c)** A la Defensoría del Pueblo, en el casillero judicial No. 268 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, así como en sus oficinas ubicadas en la ciudad de Portoviejo, en las calles 18 de octubre entre Pedro Gual y 10 de Agosto.
5. Publíquese la presente sentencia en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, así como en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional.
6. Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora.
7. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. **F)** Dra. Alexandra Cantos Molina, **Jueza del Tribunal Contencioso Electoral**

Lo que comunico para los fines de Ley.



Dra. María Fernanda Paredes Loza
SECRETARIA RELATORA